



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00172-00
DEMANDANTE	Javier Vasco Cuervo
DEMANDADO	Rosalba Marín Pérez

Visto el informe secretarial que antecede y, estudiada el trabajo de partición presentado por la Doctora Angela Cristina Bravo Burbano, valga la pena traer a cuento el numeral 4 del artículo 508 del Estatuto Procesal, el cual señala que se debe conformar una hijuela para el pago de los créditos insolutos de la sucesión y a su vez, el canon 1393 del Código Civil que impone como obligación al partidor la de formar el lote e hijuela de deudas, y que su omisión le haría responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores¹.

A la luz de la normativa en cita, se observa que el trabajo de partición aportado no se corresponde con la diligencia de inventarios y avalúos aprobada, en tanto se procedió a descontar la totalidad del pasivo sucesoral de la liquidación de la primera sociedad conyugal constituida por el causante, sin que se haya demostrado que los réditos se hayan adquirido durante la vigencia de la misma.

Lo anterior por cuanto, los pasivos incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos fueron adquiridos por el causante durante la vigencia de ambas sociedades conyugales, siendo necesario discriminar a cuál pertenecen cada

¹ Sobre este tópico, el tratadista Pedro Lafont Pianetta ha conceptuado que “se debe formar una hijuela para cancelar el pasivo social o sucesoral tomando la denominación hijuela de deudas. Pero esto no indica que se le vayan a adjudicar a los deudores los bienes de esta hijuela, sino que se adjudican a los cónyuges (o al cónyuge y a los herederos, en caso de fallecimiento), pero con una modalidad; deben ser destinados al pago de tales deudas”.

una de ellas, así como, si son deudas propias o sociales.

Asimismo, se observa que, algunas de las facturas allegadas se encuentran canceladas, sin hacerse mención alguna al respecto, limitándose la partición a ordenar el pago de las acreencias y omitiéndose la individualización de cada una de estas, así como, los beneficiarios de las mismas.

Por otro lado, no se establece el porcentaje asignado a cada una de las partes y sus herederos, pues simplemente se menciona el valor adjudicado a cada hijuela, ignorando que se trata de un bien inmueble y que la inscripción del trabajo de partición requerirá de la verificación de la cuota parte asignada a cada uno de los interesados.

De lo anterior que, se le requerirá a la partidora para que rehaga el trabajo de partición, con apego a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la partidora que, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta decisión, reajuste el trabajo de partición conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la partidora para que en cada adjudicación relacione la identificación completa del bien adjudicado con sus correspondientes linderos y tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, doce (12) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 045



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria